

**INFORME:**

Medellín, 1 de marzo de 2021. Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Edison Alexander García Osorio, quien suscribe la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 130775 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, verifiqué que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, coincide con el que aportó para recibir noificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLIN**

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda</b>	Verbal de R. C. E.
<b>Demandantes:</b>	Roberto Dennis Insignares Hernández y otros
<b>Demandados:</b>	Víctor Hugo Gallego y HDI Seguros S. A.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00029-00
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y previo al pronunciamiento que en derecho corresponde, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

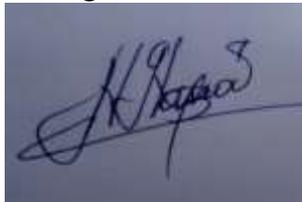
En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se conferirán en debida forma los poderes aportado, de manera que los originales de los que se toman las copias digitales que se arriman, cumplan los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumpla a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada, toda vez que el que se aporta corresponde es al registro mercantil del establecimiento de comercio o la sucursal que funciona en esta ciudad, propiedad de la persona jurídica demandada de la cual no se aporta dicho certificado.
3. Se acreditará que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Al relacionar las partes en la demanda, se observa que para el codemandante Andrés Insignares Gaviria se relaciona un NUIP inexistente, y por tanto se deberá hacer claridad respecto a su debida identificación.
5. Se aportará el hitorial del vehículo de placa IST 763 involucrado en el accidente, cuya propiedad se atribuye al codemandado Víctor Hugo Gallego Betancur.
6. Se advierte que con el cumplimiento de los anteriores requisitos se deberá acreditar que simultáneamente se remitió a los demandados copia de la subsanación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   17   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   4   de   3   de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria